

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOM SECURITY
SERVICES

Parte Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE JUNCOS

Parte Recurrída

KLRA202300305

Revisión Administrativa,
procedente de la Junta
de Subastas del
Gobierno Municipal de
Juncos, Puerto Rico

Caso Núm.:
MM17-AÑO2023-2024

Sobre:
Servicios de Seguridad

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte recurrente, JOM Security Services, Inc. (en adelante, “Jom” o el “Recurrente”) mediante recurso de revisión judicial y “**Solicitud Urgente de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción**”, ambos presentados el 22 de junio de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por la Junta de Subasta del Gobierno Municipal de Juncos (en adelante, la “Junta”) el 8 de junio de 2023, notificada el 13 de junio de 2023. Mediante el referido dictamen, la Junta adjudicó la buena pro de cierta subasta de servicios de seguridad a Unique Security, Corp. (en adelante, “Unique”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *desestima* el recurso por prematuro.

I.

El 10 de abril de 2023, la Junta publicó un Aviso de Subastas Generales para el año fiscal 2023-2024 anunciando que el 25 de abril de 2023 se llevaría a cabo una subasta para los servicios de seguridad del Municipio Autónomo de Juncos. Llegado el día de la subasta, sólo

presentaron propuestas las siguientes compañías: (1) Jom; (2) Unique; y (3) West Security Services, Inc.

Así las cosas, el 8 de junio de 2023, notificada el 13 del mismo mes y año, la Junta emitió *Resolución* mediante la cual incluyó cuatro (4) secciones, a saber: (1) Determinaciones de hechos, (2) Conclusiones de derecho; (3) Adjudicación; y (4) Notificación de derecho de reconsideración y apelación. En el acápite de *Determinaciones de hechos*, detalló quiénes fueron los proponentes de la subasta y especificó los estimados por los servicios en los renglones de guardias armados y guardias desarmados. Explicó que luego de evaluadas las propuestas, determinó adjudicar la buena pro de la subasta a Unique, por ser el postor más bajo y haber cumplido con todas las especificaciones y condiciones de la misma. De otra parte, en la sección de *Conclusiones de derecho*, se citaron los criterios que rigen la labor de la Junta, conforme dispuesto en el Artículo 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, 21 LPRA sec. 7216, y en el Reglamento para la Administración Municipal.

Finalmente, en la parte de *Adjudicación*, esbozó lo siguiente: “[t]omando en consideración las anteriores determinaciones de hecho y conclusiones de derecho esta Junta adjudica la buena pro de esta subasta a **Unique Security, Corp.**, por las razones antes expuestas”.¹ Adicionalmente, especificó que Unique debía presentar cierta documentación para poder suscribir el correspondiente contrato. Resuelto lo anterior, advirtió a las partes afectadas sobre su derecho a presentar recurso de revisión judicial ante este Tribunal, en el término jurisdiccional de diez (10) días.

Inconforme, Jom presentó un recurso de revisión judicial y una “**Solicitud Urgente de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción**” el 22 de junio de 2023. En su moción de auxilio de jurisdicción, solicitó la paralización de la subasta, puesto que el contrato adjudicado sería

¹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 3 (énfasis en el original).

efectivo desde el 1 de julio de 2023. Mientras, en su recurso le imputó a la Junta la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE JUNTOS AL INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ADJUDICACIÓN DE SUBASTAS Y PROCEDER CON UNA NOTIFICACIÓN INVÁLIDA.

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE JUNTOS AL ADJUDICAR LA BUENA PRO A UNA COMPAÑÍA QUE NO CUMPLIÓ CON LAS ESPECIFICACIONES DE LA SUBASTA.

El 22 de junio de 2023, emitimos *Resolución* mediante al cual le concedimos a la Junta hasta el 26 de junio de 2023, para exponer su posición en cuanto a los méritos del recurso. La parte recurrida no compareció dentro del plazo concedido, por lo que procedemos a disponer del caso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

El Artículo 1.050 del Código Municipal de Puerto Rico establece lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. 21 LPRA sec. 7081.

Entretanto, el Artículo 2.040 del referido estatuto preceptúa que:

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código. 21 LPRA sec. 7216.

B.

La notificación adecuada de las decisiones administrativas o municipales es parte del principio constitucional de que todo ciudadano ostenta un derecho a un debido proceso de ley. Colón Torres v. A.A.A., 143 DPR 119, 124 (1997). La notificación sirve un propósito lógico y sabio en la administración de la justicia, al proteger el derecho de la parte afectada a procurar la revisión judicial de un dictamen adverso. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 329 (2006); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 889 (1993).

La notificación concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación que afecte los intereses de una parte. Íd.

En el contexto de la adjudicación de una subasta municipal, se ha determinado que su validez depende de que se le incluya una advertencia sobre su “derecho a procurar una revisión judicial; el término disponible para así hacerlo y la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la adjudicación”. IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 150 DPR 30, 35-36 (2000). Ahora bien, dichos elementos no constituyen una enumeración taxativa de las exigencias requeridas en nuestro ordenamiento para que este tipo de notificaciones se consideren adecuadas. Además, las juntas de subastas municipales tienen el deber de incluir los fundamentos que justifican su determinación, aunque sea de forma breve, sucinta o sumaria. Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, 169 DPR 886, 894 (2007). “Al requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable”. Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 DPR 733, 742 (2001). Así, se protege el interés de la parte adversamente

afectada por dicha determinación para que pueda ejercer efectivamente su derecho a revisar la misma, puesto que “no se podría cuestionar judicialmente lo que no se conoce”. IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, *supra*, pág. 38.

Por consiguiente, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que las adjudicaciones de subastas llevadas a cabo por municipios o por agencias gubernamentales deben incluir, al menos, lo siguiente: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. Íd., págs. 743-744.

El deber de notificar a las partes una determinación de manera adecuada y completa no constituye un mero requisito. Olivo v. Srio. de Hacienda, 164 DPR 165, 178 (2005). Una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia, además de que puede demorar innecesariamente los procedimientos administrativos y, posteriormente, los judiciales. Íd. A la luz de lo anterior, se ha resuelto que, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, **no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la misma.** Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998, 1015 (2008).

En fin, la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial. De lo contrario, se crearía una incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios *post-dictamen*, entre otras graves consecuencias y demoras. Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011).

Es por ello que una notificación defectuosa nos priva de revisar la decisión administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resultará prematuro y,

como foro apelativo, careceremos de jurisdicción. PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco, 202 DPR 525, 538 (2019).

C.

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y las controversias que tiene ante sí. Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa y otros, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022); Pueblo v. Ríos Nieves, 209 DPR 264, 273 (2022); Metro Senior v. AFV, 209 DPR 203, 208-209 (2022).

Reiteradamente, se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Pueblo v. Ríos Nieves, *supra*, pág. 273; Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al., 188 DPR 98, 104-105 (2013). De igual manera, es conocido que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes. Pueblo v. Ríos Nieves, *supra*, pág. 273. Por consiguiente, las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra. Íd. Por ello, cuando un tribunal emite una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su dictamen es uno inexistente o *ultravires*. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 470 (2006); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 370 (2003).

Así pues, estamos imposibilitados de atender recursos prematuros o tardíos. En lo particular, un recurso prematuro es aquel que se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. Íd., págs. 97-98. Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su

presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*, pág. 370.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B. Sin embargo, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte recurrente volver a presentarlo una vez el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración o cumpla con los rigores que dispone nuestro ordenamiento sobre una efectiva notificación de un dictamen. Pueblo v. Ríos Nieves, *supra*, pág. 274.

III.

En su recurso, la parte recurrente plantea que la Junta incumplió con los requisitos de adjudicación de subastas al incluir en la *Resolución* recurrida una notificación inválida. Le asiste la razón.

Tal y como hemos adelantado, el requisito de una notificación adecuada de las determinaciones judiciales, administrativas y municipales es parte del principio constitucional del debido proceso de ley con el que cuenta todo ciudadano en nuestra jurisdicción. Por ello, una notificación defectuosa priva a este Tribunal de jurisdicción para entender en los méritos de los planteamientos traídos mediante un recurso de revisión judicial.

Un análisis acucioso de la *Resolución* recurrida revela que la Junta no cumplió con los requisitos de notificación de una adjudicación de subastas que ha impuesto nuestro Tribunal Supremo. Si bien es cierto que la Junta resumió, concisamente, los nombres de los licitadores que participaron de las subastas y desglosó los costos de sus propuestas en los renglones de guardias armados y guardias desarmados, no es menos cierto que se limitó únicamente a citar las disposiciones del Artículo 2.40 del Código Municipal, *supra*, y del Reglamento para la Administración Municipal de dicho ayuntamiento como los fundamentos de derecho para adjudicarle la buena pro a Unique. Nada más añadió o estableció.

La *Resolución* no especifica cuáles de los criterios o factores que establece el referido Artículo 2.40 del Código Municipal, *supra*, y del Reglamento para la Administración Municipal fueron los utilizados en su determinación de adjudicarle la buena pro de la subasta a Unique. Tampoco se desprende del dictamen recurrido cómo los mismos guiaron o se aplicaron en la adjudicación de la subasta en controversia y/o el peso que tuvieron los mismos en el proceso decisonal de la Junta. De igual forma, no se detallan los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de Jom y de West Security Services, Inc. En fin, la *Resolución* de la Junta adolece de especificar los fundamentos que justificaron su determinación, cuanto menos, de forma breve, sucinta o sumaria.

Simplemente, la *Resolución* no establece los elementos necesarios para que los licitadores perdidosos puedan cuestionar inteligentemente los fundamentos específicos que condujeron a la Junta en su adjudicación. Tampoco nos brinda, como foro revisor, la oportunidad de ejercer nuestro ministerio adecuadamente, toda vez que no nos permite determinar si la Junta adoptó una decisión cuidadosa y razonada dentro de los parámetros de su autoridad y discreción.

En vista de lo anterior, concluimos que la notificación del dictamen recurrido fue inadecuada y, por tanto, carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del recurso de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso por prematuro y se declara *académica* la “**Solicitud Urgente de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción**”.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones